



**Tribunal Administrativo del Meta
Sala de decisión oral cuatro**

Magistrada ponente: Nohra Eugenia Galeano Parra

Villavicencio, 28 de febrero de 2024.

Radicación: 50001-23-33-000-2024-00011-00
Medio de control: Nulidad electoral
Demandantes: Fabio Hernán Londoño Ospina
Demandados: Javier Francisco Robayo García
Asunto: Auto que admite la demanda y niega la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos demandados.

Auto

La Sala procede a pronunciarse sobre la admisión de la demanda y la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto demandado, presentada por el señor Fabio Hernán Londoño Ospina, quien, en nombre propio, inició el medio de control de nulidad electoral previsto en el artículo 139 del CPACA, contra los actos que declararon la elección del señor Javier Francisco Robayo García como Concejal del municipio de Villavicencio.

El tribunal es competente para resolver la solicitud de medida cautelar, con fundamento en los artículos 125, literal f) del ordinal 2, 234 y 277 del CPACA.

I. Antecedentes

1. La demanda

El señor Favio Hernán Londoño Ospina, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, instauró demanda en contra de la elección del señor Javier Francisco Robayo García, como concejal del municipio de Villavicencio, para el periodo 2024-2027.

Como pretensiones de la demanda, se encuentra la solicitud de nulidad del acto administrativo contenido en el formulario E-26, que declaró los resultados del escrutinio municipal para el Concejo de Villavicencio del señor Javier Francisco Robayo García, entre otros.

2. Medida cautelar de urgencia solicitada

Como fundamento de la solicitud, es escrito separado, el demandante señaló que el señor Javier Francisco Robayo García está incurso en la causal de doble militancia política, prescrita en el ordinal 8.º del artículo 275 del CPACA, lo cual da lugar a la nulidad del acto de elección.

Como fundamento de lo anterior, el demandante explicó que está probado en la demanda la configuración de la causal alegada, porque el Partido Político Independientes, por medio de su representante legal, suscribió un acuerdo de coalición con la candidata Irina Collete Salas Londoño, para la alcaldía de Villavicencio, para el periodo 2024-2027; de tal manera que todos los candidatos

que aspiren a un cargo de elección popular con la acreditación de este partido deben ceñirse a lo pactado por el partido. Sin embargo, el demandado, aun teniendo conocimiento de dicho acuerdo, decidió deliberadamente apoyar pública y privadamente a la alcaldía al candidato Juan Camilo Chávez, tal como lo muestra el video aportado.

Señaló que el demandado cumplió los presupuestos objetivos y jurídicos de la doble militancia.

Indicó que de no accederse a la medida cautelar solicitada se causaría un perjuicio irremediable al patrimonio público, a la moralidad administrativa, al principio de transparencia y el derecho a la participación ciudadana. Adicionalmente, el demandado, de permanecer en el cargo, continuaría percibiendo un salario, se inmiscuiría en los asuntos de la ciudad y representaría ilegítimamente a las personas que votaron por él.

3. Trámite procesal

El despacho sustanciador, mediante providencia del 6 de febrero de 2024, consideró que la medida cautelar de urgencia solicitada por la parte demandante debía tramitarse por el procedimiento ordinario, razón por la que descartó la procedencia y ordenó correr traslado de la solicitud a la parte demandada para que se pronunciara sobre ella.

4. Pronunciamiento sobre la medida por parte del demandado

Dentro del término de traslado, el apoderado del señor Javier Francisco Robayo García se pronunció frente a la solicitud. En concreto, pidió que no se accediera a la medida cautelar pedida porque carece de fundamentos de hecho y de derecho, como lo demanda el artículo 229 del CPACA.

Indicó que la demanda está llena de conjeturas y presunciones con las que se busca fundar la pretensión de acreditar una doble militancia del demandado. Añadió que el demandante aportó un presunto video que desconoce y una imagen que no representa un acto de proselitismo ni tiene la capacidad de probar con suficiencia la supuesta doble militancia alegada.

Aclaró que el hecho de que el señor Robayo esté frente a un pendón o señal publicitaria de otro candidato no constituye prueba del ejercicio de actos idóneos e inequívocos en favor de la elección de este. Tampoco se acreditó que el señor Robayo incentive la elección de otro candidato o que participe efectivamente en actos de campaña.

5. Concepto del ministerio público

El Procurador 48 Judicial II, Víctor Januario Hoyos Castro, solicitó que se niegue la medida cautelar pedida por el demandante, porque no probar la presunta infracción de la doble militancia del demandado.

Se pronunció frente al video aportado por el demandante, el cual considera una pieza borrosa, en el que se ve un señor, del que no dice su nombre, quien indica que se está postulando al Concejo de Villavicencio, que pertenece al Partido Independientes, y al fondo unos avisos que parecieran referirse al señor Juan Camilo Chavez. Sin embargo, el video no tiene una fecha ni existe certeza del sitio exacto de donde se hizo ese video.

Aclaró que el tema objeto de discusión se debe analizar bajo el método sistemático, acogido por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, que implica verificar el contexto integral, detallado y acorde con lo argumentado por el demandante.

Indicó que las pruebas que aportó el demandante no son suficientes ni sólidas para justificar la suspensión provisional de la elección del demandado como concejal.

I. Consideraciones

1. Admisión de la demanda

Previo a admitir la demanda, la magistrada sustanciadora, mediante auto del 19 de enero de 2024, ordenó oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que remitiera la información de contacto [dirección física, teléfono y correo electrónico] que registró el señor Javier Francisco Robayo García, al momento de inscribir su candidatura para las elecciones de Concejal del municipio de Villavicencio, periodo 2024-2027.

En respuesta a lo anterior, el registrador especial de Villavicencio, mediante escrito del 26 de enero de 2024, indicó que el señor Javier Francisco Robayo García, al momento de inscribir su candidatura, registró el correo electrónico javierrobayogarcia@hotmail.com y el número telefónico 3214931752.

Por otra parte, revisado el contenido de la demanda y sus anexos, se advierte que esta se dirige a que se anule la elección del señor Javier Francisco Robayo García, como concejal del municipio de Villavicencio, para el periodo 2024-2027, y que reúne los requisitos de oportunidad y forma a los que se refieren los artículos 162, 163, 164 y 166 del CPACA. En consecuencia, se admitirá la demanda y se le dará el trámite previsto en el artículo 277 del CPACA.

Finalmente, no se accederá a vincular al proceso a la Registraduría Nacional del Estado Civil, solicitada porque, como ya lo ha señalado el Consejo de Estado¹, de acuerdo con las competencias asignadas por la Constitución y la ley a la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el acto de elección atacado [Formulario E-26] no se desplegaron funciones propias de la entidad ni tampoco se evidencia que en caso de salir avante las pretensiones del demandante, le corresponda asumir posición de responsabilidad o afrontar algún tipo de actuación como consecuencia de la anulación del acto de elección, circunstancias que no hacen indispensable su vinculación al proceso.

2. De la medida cautelar de urgencia solicitada. Análisis del caso concreto

El artículo 229 del CPACA establece que, antes de notificar el auto admisorio o en cualquier estado del proceso declarativo que se adelante en esta jurisdicción, la parte demandante puede presentar solicitud de medida cautelar y el juez podrá decretar aquéllas que estime procedentes y necesarias para proteger y garantizar en forma provisional el objeto del proceso y la efectividad de la

¹ Entre otras la providencia de la sección quinta del Consejo de Estado del 6 de noviembre de 2014, expediente 11001032800020140006500, Consejera ponente Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

sentencia. Igualmente, indica que la decisión sobre la medida no implica prejuzgamiento.

Así mismo, al artículo 230 del CPACA indica que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas, o de suspensión, pudiendo decretarse una o varias en un mismo proceso; y se consagró un listado enunciativo de aquellas, entre las cuales se encuentra la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.

Particularmente, entre las disposiciones especiales para el trámite y decisión de las pretensiones de contenido electoral, el artículo 277 dispone que «en el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la Sala o Sección. (...)».

Así, en lo que concierne únicamente a la suspensión provisional prevista en el artículo 277 citado y a la oportunidad para solicitarla, el Consejo de Estado se ha referido a que «la medida deberá acompañarse con el libelo genitor al momento de su presentación, o de forma posterior, siempre y cuando sea antes de su admisión y dentro del término de caducidad»², sin que ocurra lo mismo con las demás medidas cautelares, para las cuales se aplica el artículo 299 de dicha codificación, que se refiere a su presentación en cualquier momento del proceso.

Ahora, debe precisarse, respecto al trámite para resolver dicha solicitud, que este tribunal ha acogido lo indicado por el Consejo de Estado³, en cuanto a disponer del traslado de la solicitud por el término de cinco (5) días, conforme lo indica el artículo 233 del CPACA, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de los demandados.

Ahora bien, el artículo 234 del CPACA faculta al juez o magistrado para que adopte la medida cautelar sin necesidad de correr el traslado contemplado en el artículo 233 mencionado, siempre y cuando encuentre probadas las circunstancias del caso que permitan edificar una auténtica e indiscutible «urgencia» que amenace el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia; sin que ese carácter apremiante relegue al juzgador de verificar el cumplimiento de los requisitos legales que establece el artículo 231 del CPACA como presupuestos de prosperidad de la medida.

Ahora, si bien es cierto que la norma contempla la procedencia de la medida de suspensión provisional en los procesos electorales, también lo es que entre las demás disposiciones que reglamentan dicho trámite no se alude a más aspectos a tener en cuenta. Así, conforme al artículo 296 del CPACA, resulta pertinente remitirse al artículo 231 *ibídem*, que contiene los requisitos para que proceda dicha solicitud, en los siguientes términos:

«Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.
Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su

² Sección Quinta, providencia del 19 de marzo de 2020, Consejero ponente Carlos Enrique Moreno Rubio, expediente 7600123-33-000-2019-01155-01.

³ Sección Quinta, providencia del 23 de octubre de 2014, Consejero ponente Alberto Yepes Barreiro, expediente 11001-03-28000-2014-00128-00 (2014-0128).

confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos (...)

La norma transcrita es clara en determinar que para la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo demandado es necesario que se cumplan tanto los requerimientos **formales**⁴, tales como: *i)* que se trate de procesos declarativos; *ii)* que la solicitud esté debidamente sustentada; y *iii)* que se realice en el término, es decir, antes de admitirse la demanda y dentro del término de caducidad; como los requisitos **materiales** que implican el análisis valorativo, según los cuales: *i)* la medida cautelar debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, y *ii)* debe haber una relación directa y necesaria entre la medida y las pretensiones de la demanda.⁵

Al respecto, el Consejo de Estado ha indicado que esta medida cautelar «**i)** se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado -siempre que se encuentre en término para accionar- o en la misma demanda, pero en todo caso que sea específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el concepto de violación y **(ii)** al resolver se debe indicar si la violación de las disposiciones invocadas surge de la confrontación entre el acto demandado y las normas superiores alegadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud». ⁶

De manera que, en el marco de la Ley 1437 de 2011 se autoriza al juez para que pueda realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, bien sea con la confrontación entre el acto y las normas superiores invocadas o con el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud; sin embargo, para que pueda decretarse la medida es importante que para el operador judicial surja la convicción de la transgresión normativa en ese estado del proceso, con los elementos que allí obran y sin desconocer que la valoración del fondo pertenece a la fase de juzgamiento.

2.1. Análisis del caso concreto

En escrito separado de la demanda, el demandante solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo electoral contenido en los formularios E-26 y E-27 del 6 de noviembre de 2023, por considerar que el señor Javier Francisco Robayo García está incurso en la causal de doble militancia política, prescrita en el ordinal 8.º del artículo 275 del CPACA, lo cual da lugar a la nulidad de los actos administrativos enunciados.

Para justificar lo anterior, la parte demandada allegó como pruebas las siguientes:

⁴ Artículos 233 y 234 de la Ley 1437 de 2011.

⁵ Artículos 229 y 230 *ibídem*.

⁶ Sección Quinta, providencias del 7 de febrero de 2013, Consejera ponente Susana Buitrago Valencia, expediente 11001-03-28-000-2012-00066-00, y del 27 de febrero de 2020, Consejera ponente Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, expediente 11001-03-28-000-2020-00014-00.

- «1. Video donde se demuestra al aquí demandado en reunión realizada y con publicidad del candidato Juan Camilo Chávez del Partido Verde.
2. Acuerdo de Coalición para coavaluar a la candidata Irina Collete Salas Londoño a la Alcaldía de Villavicencio para el periodo 2024-2027.
3. Formulario E-26 resultado escrutinio municipal».

Sobre el particular, conviene precisar que el artículo 275 del CPACA establece las causales de anulación electoral y, particularmente, el ordinal 8.º previó la de doble militancia en los casos de voto popular.

La doble militancia, conforme al artículo 107 de la Constitución Política, se verifica respecto de dos circunstancias, a saber: i) la prohibición a los ciudadanos de pertenecer simultáneamente a dos o más partidos o movimientos políticos y, ii) a los miembros de corporaciones públicas, de presentarse a la siguiente elección por una organización política distinta a aquella por la cual resultaron elegidos por el órgano correspondiente.

Por su parte, el artículo 2.º de la Ley 1475 de 2011 replica las modalidades de doble militancia previstas en la Constitución y, adicionalmente, incluye otros dos eventos en los que la prohibición se materializa.

La Corte Constitucional definió la doble militancia como una «limitación de raigambre constitucional, al derecho político de los ciudadanos a formar libremente parte de partidos, movimientos y agrupaciones políticas (Art. 40-3 C.P.). Ello en el entendido que dicha libertad debe armonizarse con la obligatoriedad constitucional del principio democrático representativo, que exige que la confianza depositada por el elector en determinado plan de acción política, no resulte frustrada por la decisión personalista del elegido de abandonar la agrupación política mediante la cual accedió a la corporación pública o cargo de elección popular».⁷

Sobre la configuración de la causal, la sección quinta del Consejo de Estado⁸ ha sostenido que para establecer cuándo una persona está inmersa o no en la prohibición del ordinal 8º del artículo 275 mencionado, deben leerse conjuntamente tanto la disposición constitucional como la legal que prevén las modalidades en que se puede presentar la doble militancia política.

En variados pronunciamientos, la sección quinta del Consejo de Estado⁹, ha hecho un análisis armónico de las normas anteriormente relacionadas y ha señalado que en la actualidad existen cinco modalidades de doble militancia, así:

«i) Los ciudadanos: “En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político.” (Inciso 2º del artículo 107 de la Constitución Política).

ii) Quienes participen en consultas: “Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá

⁷ Sentencia C – 334 de 2014

⁸ Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativa, Sección Quinta, sentencia del 24 de noviembre de 2016, Consejero ponente Alberto Yepes Barreiro, Expediente 52001-23-33-000-2015-00841-01.

⁹ Ver entre otras: Consejo de Estado, Sección Quinta sentencia del 24 de noviembre de 2016, Exp. 52001-23-33-000-2015-00841-01 CP. Alberto Yepes Barreiro. Dte: Neil Mauricio Bravo Revelo. Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 20 de mayo de 2021, Exp. 05001-23-33-000-2019-03141-01 (2019-03248-00) (2020- 00002-00) CP. Rocío Araújo Oñate.

inscribirse por otro en el mismo proceso electoral.” (Inciso 5° del artículo 107 de la Constitución Política)

iii) Miembros de una corporación pública: “Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones”. (Inciso 12 del artículo 107 de la Constitución Política e Inciso 2° del artículo 2° de la Ley 1475 de 2011)

iv) Miembros de organizaciones políticas para apoyar candidatos de otra organización: “Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.” (Inciso 2° del artículo 2° de la Ley 1475 de 2011)

v) Directivos de organizaciones políticas: “Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos” (Inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1475 de 2011)».

Conforme con lo anterior, el Consejo de Estado ha definido que estas modalidades apuntan a la consecución del propósito común de «crear un régimen severo de bancadas en el que esté proscrito el transfuguismo político»¹⁰, pues su propósito es, precisamente, dar preponderancia a los partidos y movimientos políticos sobre los intereses personales de los candidatos. Finalmente, es de anotar que se ha entendido que la figura de doble militancia incluye a todas las agrupaciones políticas sin importar que aquellas tengan o no personería jurídica. Sin embargo, no se puede perder de vista que esta afirmación no es absoluta, dado que el parágrafo del artículo 2.° de la Ley 1475 de 2011 contempla una excepción en esta materia, que se aplica a cualquiera de los eventos en los que esta pueda presentarse¹¹.

Corresponde aclarar que la modalidad de doble militancia atribuida en este caso

¹⁰ Esto es así debido a que, la Corte Constitucional, en la sentencia C-490 de 2011, definió la prohibición de doble militancia como una «limitación, de raigambre constitucional, al derecho político de los ciudadanos a formar libremente parte de partidos, movimientos y agrupaciones políticas (Art. 40-3 C.P.). Ello en el entendido que dicha libertad debe armonizarse con la obligatoriedad constitucional del principio democrático representativo, que exige que la confianza depositada por el elector en determinado plan de acción política, no resulte frustrada por la decisión personalista del elegido de abandonar la agrupación política mediante la cual accedió a la corporación pública o cargo de elección popular».

¹¹ Parágrafo del artículo 2.° de la Ley 1475 de 2011: «Las restricciones previstas en esta disposición no se aplicarán a los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley, casos en los cuales podrán inscribirse en uno distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia».)

está consagrada en el inciso 2.º del artículo 2.º de la Ley 1475 de 2011, de la cual, como ya ha definido la sección quinta del Consejo de Estado, se pueden extraer los siguientes elementos configurativos de la prohibición, a saber:

«i) **Un sujeto activo**, según el cual deben abstenerse de realizar la conducta prohibitiva, de un lado, los que detenten algún tipo de cargo directivo, de gobierno, administración o control dentro de la organización política, y de otro, los que hayan sido o aspiren a ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular.

ii) **Una conducta prohibitiva** consistente en apoyar a un candidato distinto al inscrito por la organización política a la que se encuentren afiliadas las personas descritas anteriormente.

Ahora bien, no se puede perder de vista que la Sección Quinta del Consejo de Estado¹² ha señalado que esta modalidad de doble militancia incluso se materializa en los casos en los que la colectividad política, por alguna circunstancia,¹³ no tiene candidato político para el respectivo cargo uninominal, pero de manera libre, voluntaria expresa y pública decide brindar su apoyo a determinado candidato inscrito por otro grupo político, pues ha entendido que esos eventos el conglomerado político opta por secundar a cierto candidato, pese a no tener uno propio.

Así las cosas, no cabe duda que lo que esta modalidad de doble militancia proscribía es la ayuda, asistencia, respaldo o acompañamiento de cualquier forma o en cualquier medida a un candidato distinto al avalado o apoyado por la respectiva organización política.

iii) **Un elemento temporal**, aunque no está expreso en la redacción de la norma, una interpretación sistemática y con efecto útil de esta disposición impone colegir que la modalidad de apoyo de doble militancia solo puede ejercerse en época de campaña electoral, la cual comprende desde el momento en el que la persona inscribe su candidatura hasta el día de las elecciones. Esto es así, porque solo durante ese lapso se puede hablar de candidatos en el sentido estricto de la palabra, y por ende, solo en este espacio de tiempo se podría ejecutar la conducta que la norma reprocha, es decir, el apoyo a las candidaturas».¹⁴

¹² Al respecto consultar: Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 4 de agosto de 2016, radicación N° 63001-23-33-000-2016-00008-01 CP Alberto Yepes Barreiro Ddo. Stefany Gómez Murillo – Concejal de Armenia en este caso se analizó si la demandada, avalada por el partido Alianza Verde estaba incurso en la prohibición de doble militancia en la modalidad de apoyo, porque acompañó la candidatura a la alcaldía de Armenia del candidato inscrito por el partido Liberal, porque al candidato de su partido se le había revocado la inscripción y Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 27 de octubre de 2016, radicación N° 68001-23-33-000-2016-00043-01 CP Rocío Araujo Oñate Ddo. José Villar Diputado de Santander. En esta providencia se analizó si el demandado, avalado por el partido Centro Democrático estaba incurso en la prohibición de doble militancia por apoyo, debido a que acompañó al candidato del partido de La U a la alcaldía de San Gil, ya que el candidato de su partido había renunciado a su inscripción.

¹³ V.gr. por renuncia del candidato que inscribió; porque simplemente se abstuvo de inscribir alguna candidatura; por la revocatoria de la inscripción de su candidato, entre otros.

¹⁴ En este mismo sentido consultar, entre otras: Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 29 de septiembre de 2016, Exp. 730001-23-33-000-2015-00806-01 CP. Alberto Yepes Barreiro. Dte: Carlos Enrique Ramírez Peña; Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 6 de octubre de 2016, Exp. 50001-23-33-000-2016-00077-01 CP. Lucy Jeannette Bermudez. Dte Yenny Moreno Henao.

Precisado lo anterior, la sala considera que en el presente caso, para establecer si el demandado incurrió en doble militancia en la modalidad de apoyo, se requiere, además de analizar los alcances de la causal invocada, revisar si los derechos y deberes que fluyen de las reglas de la doble militancia, esto es, la fidelidad de los afiliados de un partido, se predica únicamente de los partidos o movimientos políticos o de estos y las uniones que puedan hacer, para lo cual se debe resolver el interrogante de si ese derecho se traslada a la correspondiente coalición y, puntualmente, qué se entiende por apoyo; aspectos que la sala considera no son posibles de analizar en esta etapa primigenia del proceso.

Para la sala, lo pretendido por el demandante requiere de un estudio profundo en el que se aborden, entre otros aspectos qué actividades puntuales se consideran «apoyo» de cara a lo acontecido en el caso, aspectos propios de la sentencia de mérito.

Adicionalmente, se requerirá de un análisis probatorio exhaustivo, pues con las pruebas aportadas por el demandante no es posible establecer la configuración de la causal invocada, específicamente, los elementos configurativos de la prohibición; esto es, el sujeto activo, la conducta prohibida y el elemento temporal.

La sala encuentra probado hasta este momento, con el formulario E-26 aportado por la parte demandante, que el señor Javier Francisco Robayo García resultó electo como concejal del municipio de Villavicencio, para el periodo 2024-2027, por el partido político Independientes.

Igualmente, está probado que los partidos y movimientos políticos Colombia Humana, Polo Democrático Alternativo, Unión Patriótica, Partido Comunes, Partido del Trabajo de Colombia, Partido de Esperanza Democrática, Partido Comunista colombiano, Todos Somos Colombia, Partido Movimiento Alternativo Indígena y Social, Partido Alianza Democrática, Alianza Social Independiente, Partido Colombia Renaciente y Partido Independientes, suscribieron un acuerdo de coalición programático y político para avalar, coavaluar, inscribir y apoyar a la candidata Irina Colette Salas Londoño a la alcaldía de Villavicencio para las elecciones del 29 de octubre de 2023, período constitucional 2024-2027, suscrito el 29 de julio de 2023.

En tanto que el video de «whatsapp» que se aportó como prueba principal de la supuesta doble militancia en que haya podido incurrir el demandado, no contiene elementos como fecha, hora, lugar en que se realizó, autor del video, las personas que aparecen en el video y, concretamente, si quien aparece en él se trata del demandado y si se trata o no de un apoyo a un candidato diferente al de la coalición referida por el demandante.

Para la sala, el video aportado debe ser objeto de debate y análisis, pues en este momento no se cuenta con prueba suficientes que permitan verificar la veracidad y autenticidad de su contenido; de tal manera que será en la etapa probatoria donde podrá debatirse y ser objeto de contradicción por las partes.

En consecuencia, si bien la solicitud de medida cautelar reúne los requisitos formales, no ocurre lo mismo con los materiales, pues de la confrontación del acto administrativo demandado con las normas indicadas como violadas y de las pruebas allegadas con la solicitud no se desprende la violación que predica el demandante ni la configuración de la doble militancia alegada. Esto requerirá,

se repite, un análisis exhaustivo del alcance de la causal y de la suficiencia probatoria.

Por lo anterior, se negará la medida cautelar solicitada, sin perjuicio de que una vez surtidas las demás etapas procesales se llegue a una conclusión diferente, porque la decisión sobre el decreto o no de una medida cautelar en manera alguna implica prejuzgamiento.

Por lo expuesto, la sala de decisión oral cuatro del Tribunal Administrativo del Meta, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda de nulidad electoral promovida por el señor Fabio Hernán Londoño Ospina contra la elección del señor Javier Francisco Robayo García, como Concejal del municipio de Villavicencio para el periodo 2024-2027.
2. **NOTIFICAR** personalmente de la admisión de la demanda al señor Javier Francisco Robayo García, Concejal del municipio de Villavicencio, al correo electrónico javierrobayogarcia@hotmail.com y el número telefónico 3214931752. Se advierte a la parte demandada que la contestación a la demanda deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 175 del CPACA y que deberá aportar todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Para efecto de la notificación, la secretaría del tribunal deberá hacerlo dentro del estricto término de **DOS DÍAS**, conforme lo señala el ordinal 1.º del artículo 277 del CPACA, entregándole copia de la presente providencia y de la demanda y sus anexos.

En caso de no poderse hacer la notificación personal, **NOTIFICAR** a la demandada, sin necesidad de orden especial, mediante aviso, en la forma señalada en los literales b y c del artículo 277 mencionado, para lo cual se deberá publicar el aviso, por una sola vez, en dos periódicos de amplia circulación en el municipio de Villavicencio, entendiéndose surtida la notificación en el término de **CINCO DÍAS** siguientes a su publicación.

Igualmente, se informa al demandante que deberá acreditar las publicaciones en los términos exigidos en las normas señaladas, así como la consecuencia prevista en el literal g) *ibídem* en caso de no hacerlo.

La copia de la página del periódico en donde aparezca el aviso se agregará al expediente. Igualmente, la copia del aviso se remitirá por correo certificado a la dirección del demandado, de lo que se dejará constancia en el expediente.

Si el demandante no acredita las publicaciones requeridas dentro de los **20 DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto al ministerio público, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente auto al ministerio público, conforme a los artículos 199 y 277, ordinal 3.º, del CPACA, adjuntando copia de la demanda y del presente auto. La secretaría del tribunal deberá tener presente que a partir de la notificación se computa el término previsto en el literal g del ordinal 1.º del artículo 277 citado, siempre y

cuando se haya elaborado el respectivo aviso y dejado constancia en SAMAI.

4. **CORRER TRASLADO** de la demanda, por el término de **15 DÍAS**, a la parte demandada y al ministerio público, conforme al artículo 279 del CPACA, según el caso, y al artículo 277, ordinal 1.º, literal f, *ibídem*. El término comenzará a contarse **TRES DÍAS** después de la fecha en que se realice la respectiva notificación personal o por aviso.

Se informa que de conformidad con el literal f) del artículo 277 del CPACA, el traslado de la demanda y los anexos quedarán a su disposición en el sistema de gestión judicial SAMAI, para lo cual deberán solicitar a la secretaría del tribunal el correspondiente acceso.

5. **NOTIFICAR** el presente auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA y al correo electrónico informado en la demanda.
6. Para dar cumplimiento al ordinal 5.º del artículo 277 del CPACA, **ORDENAR** publicar la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda en el sitio web de la Rama Judicial y en la página web del Tribunal Administrativo del Meta.
7. **INFORMAR** a las partes que para el seguimiento del presente proceso se podrá visualizar con el número completo del radicado en el sistema de gestión judicial SAMAI <https://samai.azurewebsites.net/>, donde se encuentra el proceso en medio electrónico.

Por último, se informa que el canal habilitado por esta corporación para visualizar los documentos que conforman el expediente y para la recepción de la correspondencia, en virtud de la implementación del aplicativo SAMAI, es por medio de la plataforma en mención.

Para lo anterior, se deberá solicitar la activación del usuario en el siguiente enlace: <https://samai.azurewebsites.net/>, ingresando a «solicitudes y otros servicios en línea» y «acceso a expedientes», o por medio de la ventanilla virtual, cuando aún no cuenten con usuario registrado y autorizado, a la cual se podrá acceder en el mismo enlace, ingresando a «solicitudes y otros servicios en línea» y «memoriales y/o escritos».

8. **NEGAR** la medida cautelar de suspensión provisional de la elección del señor Javier Francisco Robayo García, como Concejal del municipio de Villavicencio para el periodo 2024-2027, declarada en el formulario E-26, demandado, por las razones aducidas en la parte considerativa de este proveído.
9. **RECONOCER** personería para actuar en representación del señor Javier Francisco Robayo García, parte demandada, al abogado José Ernesto Ramírez Quintero, identificado con la CC 11.442.984 y TP 359.305 del CSJ, en los términos del poder que le fue otorgado.

(Firma electrónica)

Nohra Eugenia Galeano Parra
Magistrada

(Firma electrónica)
Héctor Enrique Rey Moreno
Magistrado

(Ausente con excusa)
Teresa Herrera Andrade
Magistrada

Se firma de forma electrónica a través del aplicativo SAMAI para lo cual podrá validarse en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>